

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 17 de marzo de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 052-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de marzo de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400142718 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N°100-2016 de fecha 14 de enero de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 100-2016, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA, con una multa total de 17.09 (diecisiete con nueve centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al artículo 299° del RSSO² Por no construir el dique 1A en el depósito de relaves Caudalosa N° 1, establecido en los parámetros de funcionamiento aprobados por Resolución Directoral N° 074-2011-MEM/DGM.	Numeral 1.3.2 del Rubro B ³	10.30 UIT
Infracción al artículo 335° del RSSO⁴ Por no asegurar la estabilidad física de los depósitos de relaves Caudalosa N° 1 y Caudalosa N° 2, al no realizar controles de compactación de calidad en los últimos cinco metros construidos de los diques de las relaveras (hasta la cota 4635 msnm y 4630 msnm respectivamente)	Numeral 11.4 del Rubro B ⁵	0.99 UIT

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

² RSSO

"Artículo 299°.- Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente.
Para la operación de los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y depósitos de desmonte (botaderos), el titular minero está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia."

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinarias)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Arts. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO, entre otros.

Sanción: Hasta 10,000 UIT

⁴ RSSO

"Artículo 335°.- Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores."

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

11. Incumplimiento de Normas de Almacenes, Talleres de Mantenimiento, Depósitos de Concentrados y Refinados

11.4 Disposición de desechos y Manejo de Residuos

Base legal: Arts. 334°, 335° y 336° del RSSO

Sanción: Hasta 10,000 UIT

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 11 de octubre de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 052-2016-OS/TASTEM-S2

Infraacción al inciso c) del artículo 38° del RSSO ⁶ Por no verificar el cumplimiento del numeral 4 del estándar "Disposición de Relaves, que establece un ancho de playa mínimo de cinco metros entre el dique de contención y el espejo de agua. Durante la supervisión se encontró que el espejo de agua se encontraba pegado al dique N° 1 del depósito de relaves Caudalosa N° 1.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ⁷	5.80 UIT
TOTAL		17.09 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

a) Durante los días 29 al 31 de octubre de 2012 se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Reliquias", de titularidad de CASTROVIRREYNA⁹, a cargo de los supervisores designados por Osinergmin.

b) A través del Oficio N° 417-2015 notificado a CASTROVIRREYNA el 09 de marzo de 2015, que obra a foja 142 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

c) Por escrito presentado con fecha 18 de marzo de 2015, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201400142718, CASTROVIRREYNA remitió sus descargos.

2. Mediante escrito del 08 de febrero de 2016, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201400142718, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 100-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la infraacción al artículo 299° del RSSO: No construir el dique 1A en el depósito de relaves Caudalosa N° 1 de acuerdo a los parámetros de funcionamiento aprobados

a) Señala que el 22 de diciembre de 2009, presentó la solicitud de modificación de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" para incrementar la capacidad de tratamiento de 500 a 2000 TM/día y realizar recrecimiento de los diques y que el 12 de abril de 2011 se aprobó el recrecimiento de los diques de la relavera N° 1 y la relavera N° 2. Durante la supervisión del 29 al 31 de octubre de

⁶ RSSO

⁷ Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infraacciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1. Supervisión

5.1.3 Obligaciones del Supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

⁸ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infraacciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁹ La Unidad Minera "Reliquias" de titularidad de CASTROVIRREYNA, se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica.

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 19 de Julio de 2016

RESOLUCIÓN N° 052-2016-OS/TASTEM-S2

2012 se estaban realizando trabajos finales en el dique N° 1, hasta la cota final de diseño de recrecimiento según la consultora Jorge Díaz Collantes (asesor técnico externo)

De manera paralela a esta construcción se realizan trabajos de recrecimiento en el dique N° 1, pero en el proceso de recrecer este dique detectaron un tramo que no presentaba suelo firme, lo cual produjo la demora del proyecto que implicaron realizar el lastrado, transporte, enrocado, compactación entre otros no previstos; en ese sentido, se solicitó ampliación del plazo de construcción a Osinergmin en diciembre de 2012.

- b) Señala que el dique se construyó con material de mina (desmonte) clasificado en un 70% y material de préstamo 30% que permite alcanzar un grado de compactación de 95% del ensayo Proctor Estándar, el talud del dique es de 1.8H:1.0V y la impermeabilización de la cara de éste que va en contacto con el relave, se realizó con geomembrana HDPE de 1.0 mm de espesor y el ancho de la corona es de 0.5 m.

Asimismo, manifiesta que realiza controles topográficos en todos los hitos ubicados en las relaveras N° 1 y 2, colocados en lugares estratégicos del dique y probables zonas críticas, para establecer un sistema de medición a partir de una línea de base enlazada a punto Geodésica de primer orden. A partir del punto indicado se realizan las mediciones de distancia horizontal y vertical, que dará a conocer si existe movimiento o deslizamiento del talud o del dique, además, también se efectuaron pruebas de compactación.

Sobre la infracción al artículo 335° del RSSO: No asegurar la estabilidad física de los depósitos de relaves Caudalosa N° 1 y N° 2, al no realizar controles de compactación de calidad en los últimos 5 m construidos de los diques

- c) Durante la supervisión se había culminado la construcción del dique N° 2 (relavera N° 2) y del dique N° 1 (relavera N° 1) y el recrecimiento de estos se realizó por etapas, hasta un máximo de 2.0 metros de altura. Según la proyección de construcción y con el objeto de ganar resistencia por consolidación y evitar fallas por basculamiento, se espera un asentamiento a largo plazo de 0.20 metros para la sobrecarga de material de préstamo de 2.0 metros de altura. Agrega que esta proyección y esperando los resultados de dicha consolidación se programó realizar pruebas de compactación en el mes de noviembre de 2012.
- d) Además, en noviembre de 2012 se presentó a la GFM el Informe de la culminación de la observación N° 5, el control de compactación de los diques 1 y 2. Igualmente, en octubre de 2014 se volvió a realizar pruebas de compactación con la finalidad de verificar la estabilidad física de los diques, lo cual fue presentado a Osinergmin mediante informe.

Respecto al inciso c) del artículo 38° del RSSO: No verificar el cumplimiento del numeral 4 del estándar "Disposición de Relaves, que establece un ancho de playa mínimo de cinco metros entre el dique de contención y el espejo de agua

- e) En la supervisión efectuada por Osinergmin, la disposición de los relaves se efectuaba a través de hidrociclones D-15, colocados en plataformas móviles, cuya función es separar el relave grueso de los finos, formando tres zonas de disposición: i) zona de relave grueso (playa), ii) zona de relave finos saturados (mixta) y iii) la zona de espejo de agua.

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de octubre de 2016

RESOLUCIÓN N° 052-2016-OS/TASTEM-S2

- f) Asimismo, señala que cuenta con dos bombas sumergibles (Maxi de 60hp), que evacúan 0.45 m³/s cada una, lo cual supera ampliamente los 0.05 m³/s que viene del tratamiento en planta concentradora y 0.32 m³/s en temporadas de precipitaciones fluviales.

Argumenta que actualmente las playas a lo largo de todo el dique de contención, superan los 5 metros establecidos en el estándar y, además, ya no se realiza la disposición de relaves en el depósito N° 1.

Respecto a falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material

- g) Indica que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en función a lo actuado durante el procedimiento administrativo sancionador y de conformidad al ordenamiento jurídico, vulnerando los Principios de Legalidad y Verdad Material.
3. A través del Memorándum N° GFM-87-2016, recibido con fecha 22 de febrero de 2016, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la infracción al artículo 299° del RSSO: No construir el dique 1A en el depósito de relaves Caudalosa N° 1 de acuerdo a los parámetros de funcionamiento aprobados

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CASTROVIRREYNA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.¹⁰

Sobre el particular, el artículo 299° del RSSO establece lo siguiente:

"Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente. (...)" (El subrayado es nuestro)

En el Acta de Cierre de Supervisión del 31 de octubre de 2012, obrante a fojas 05 a 07 del expediente, se consignaron los siguientes hechos constatados:

¹⁰ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

000226

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES/PLAZO)
2.- Se constató que en el depósito de relaves N° 1, en la zona sur (aguas debajo de la planta concentradora) no se ha construido el dique 1A, tal como especifica el diseño de recrecimiento aprobado por el MEM.	El titular minero debe construir el dique 1A del depósito de relaves N° 1, tal como lo especifica el diseño de recrecimiento aprobado por el MEM. Responsable: Gerencia de Operaciones, Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional, Jefe de Proyectos, Superintendente de Planeamiento e Ingeniería. Plazo: 60 días calendarios.

Dicha Acta fue suscrita por los supervisores de Osinergmin y los representantes de la recurrente entre los que se encontraban el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional, el Asistente del Superintendente de Planta Concentradora, el Superintendente de Mina y el Asistente del Superintendente de Planeamiento, quienes no consignaron observación alguna respecto a lo constatado por los supervisores ni precisaron los supuestos inconvenientes que dificultaron las obras de construcción. Además, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, durante la supervisión efectuada del 29 al 31 de octubre de 2012, no se observaron trabajos de construcción en el depósito de relaves N° 1, tal como se observa de las fotografías obrantes a foja 08 del expediente.

Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 074-2011-MEM/DGM del 12 de abril de 2011 que obra a fojas 171 y 172 del expediente, se autorizó el funcionamiento de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" a la nueva capacidad ampliada de 2,000 TM/día y el recrecimiento de las canchas de relaves Caudalosa N° 1 y N° 2 hasta las cotas 4,630 msnm y 4625 msnm respectivamente. El Informe N° 132-2011-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la citada resolución señaló que en cuanto al depósito de relaves Caudalosa N° 1, éste deberá tener un dique de contención el cual será construido con desmante de mina compactada al 95% de su densidad máxima.

Además, tal como expuso la GFM en la resolución recurrida: "(...) conforme al expediente técnico elaborado por el Consultor Ing. Jorge Díaz Collantes en octubre de 2009 y que sustentó la autorización de funcionamiento de los recrecimientos de los depósitos de relaves Caudalosa N° 1 y N° 2, se tiene que para incrementar la capacidad de almacenamiento de los referidos depósitos es necesario recrecer los diques existentes (Dique 1 y Dique 2), y construir nuevos diques, entre ellos, el Dique 1A, el cual será construido con relave grueso cicloneado y método de crecimiento aguas abajo con pendiente 2.5 H:1.0V (fojas 42 y 42 vuelta).

Asimismo, de acuerdo al "Manual de Operaciones y Manejo de Contingencias" en la disposición de relaves para la construcción del Dique 1A se utilizarán ciclones y será por etapas, con el objeto de evitar carga rápida sin drenaje y lograr ganancia de resistencia por consolidación. (fojas 45 vuelta).

La existencia del Dique 1A se contempla en los planos P-03 (fojas 79) y planos P-02 (fojas 81 y 82). En este último plano se aprecia la ubicación del Dique 1A con los puntos de replanteo con coordenadas a la cota 4,635 msnm." (El subrayado es nuestro)

En cuanto a que durante la construcción del dique 1A detectaron que un tramo no presentaba suelo firme, lo cual produjo demora en el proyecto, es preciso indicar que tal como se expuso en los párrafos precedentes, durante la visita de supervisión no se

observaron obras relacionadas al citado dique. Además, las variaciones del terreno han sido contempladas en las "Especificaciones Técnicas para la Construcción de Recrecimiento de los Depósitos de Relaves N° 1 y N° 2", obrante a foja 42 del expediente, que sustentó su autorización de funcionamiento; toda vez que la operación de los mismos está condicionada a la construcción de los nuevos diques, entre ellos, el dique 1A; en ese sentido, era obligación de la recurrente adoptar los parámetros técnicos aprobados para el funcionamiento del depósito de relaves Caudalosa N° 1 entre los que se encontraba la construcción del referido dique.

Posteriormente, como sostuvo la recurrente, a través del escrito presentado el 14 de diciembre de 2012, solicitó a Osinergmin un plazo adicional de 120 días para construir el dique 1A conforme a lo recomendado por los supervisores. En dicho escrito señala que: *"Para construir el dique se eliminará el relave existente hasta encontrar terreno competente, el cual será reforzado el suelo de fundación con la colocación de material granular, de acuerdo al detalle dado por el Ing. Díaz Collantes. (...) Con todos los recursos en obra el enrocado que servirá de base para el recrecimiento del dique de cerramiento se hará en 120 días calendarios trabajando en dos turnos y contemplando clima adecuado para todos los procesos de construcción."*

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la visita de supervisión del 29 al 31 de octubre de 2012, CASTROVIRREYNA no había realizado la construcción del dique 1A del depósito de relaves Caudalosa N° 1, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados por la Resolución Directoral N° 074-2011-MEM/DGM del 12 de abril de 2011, considerando que, tal como fue sustentado por la GFM, la conformación del dique 1A debió ejecutarse desde el inicio de las operaciones, pues éste debía ser construido en etapas para evitar la carga rápida sin drenaje y lograr ganar resistencia por consolidación.

De otro lado, corresponde precisar que las acciones señaladas en el literal b) y las fotografías que adjuntó a su recurso de apelación, constituyen medidas posteriores realizadas por la recurrente, las cuales sólo se tomarán en cuenta a efectos de graduar la multa a imponerse, pues la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de responsabilidad ni substraen la materia sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS¹¹, sí configura un supuesto de atenuante para la determinación de la sanción, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035.¹²

Por lo expuesto, es importante precisar que las Actas de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.¹³

¹¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

¹² Respecto a la colocación de hitos de concreto armado, tal como fue sustentado por la GFM en la resolución recurrida, la presente imputación no está referida a la instalación de tales hitos pues estos forman parte de la instrumentación de los diques para el monitoreo topográfico.

¹³ Reglamento del Procedimiento Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 18".- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

MARCOS GUAYARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 17 de Julio de 2016

RESOLUCIÓN N° 052-2016-OS/TASTEM-S2

Atendiendo a la verificación que consta en las Actas de Supervisión y en las fotografías tomadas in situ, existe evidencia objetiva de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que a la fecha de la supervisión cumplió lo establecido en el artículo 299° del RSSO, lo cual no ocurrió en el presente caso.¹⁴

En consecuencia, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

En cuanto a la infracción al artículo 335° del RSSO: No asegurar la estabilidad física de los depósitos de relaves Caudalosa N° 1 y N° 2, al no realizar controles de compactación de calidad en los últimos 5 m construidos de los diques

5. Con relación a lo sostenido en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el Acta de Cierre de Supervisión obrante a fojas 05 a 07 del expediente, los supervisores de Osinergmin, detectaron que el titular demostró haber realizado el control de compactación de los diques de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 hasta la cota 4630 y 4625; respectivamente, sin embargo no presentó los controles de compactación de calidad de los 5 m finales construidos de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 (hasta la cota 4,635 y 4,630 respectivamente).

En ese sentido, de acuerdo a la verificación realizada se recomendó lo siguiente:

El titular minero debe presentar, el control de compactación de los diques construidos de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 hasta la cota 4635 y 4630 respectivamente, realizados por una empresa especializada.

Responsable: Gerente de seguridad y Salud Ocupacional, Jefe de Proyectos.

Plazo: 20 días calendarios.

Dicho documento fue suscrito por los representantes de CASTROVIRREYNA, presentes durante la supervisión, quienes no consignaron observación alguna a lo verificado in situ.

Sobre el particular, en el Informe N° 282-2010-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la autorización de construcción para los recrecimientos de los depósitos de relaves Caudalosa N° 1 y Caudalosa N° 2 a las cotas de 4,635 msnm y 4,630 msnm, respectivamente, otorgada por Resolución N° 339-2010-MEM-DGM/V del 27 de agosto de 2010, se indicó que el desmonte de mina será compactado al 95% de su densidad máxima.

Asimismo, en el Informe N° 132-2011-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la autorización de funcionamiento de los recrecimientos de los depósitos de relaves Caudalosa N° 1 y Caudalosa N° 2 a las cotas 4,630 msnm y 4,625 msnm, respectivamente, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 074-2011-MEM/DGM

¹⁴ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de 05 de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 052-2016-OS/TASTEM-S2

del 12 de abril de 2011, se indicó como características geométricas de las citados depósitos, entre otros:

"Cancha de relave Caudalosa N° 1:

5. Dique 1 de contención será construido con desmante de mina compactada al 95% de su densidad máxima.

Cancha de relave Caudalosa N° 2:

5. Dique 2 de contención perimetral: será construido con desmante de mina compactado al 95% de su densidad máxima."

Aunado a lo que sustenta la GFM en el numeral 4.2 de la resolución impugnada sobre la importancia de realizar los controles de compactación, es necesario indicar que de acuerdo a la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA, la compactación proporciona los principales medios de resistencia sísmica para el relleno de presas de relaves, y está demás sobre-enfatizar su importancia bajo las condiciones peruanas. El relleno de tierra o relaves debe ser compactado hasta por lo menos 90% o 95% de las máximas densidades secas obtenibles con las Pruebas de Compactación Modificadas (ASTM D-1557) o Estándar (ASTM D-698), respectivamente.¹⁵

De acuerdo a lo expuesto, la regulación vigente exige que los depósitos de relaves cuenten con un diseño que garantice su estabilidad física; el mismo que se define a través de una serie de parámetros técnicos aprobados por la autoridad competente dentro de las autorizaciones correspondientes y cuyo incumplimiento es susceptible de afectar tal estabilidad; en ese sentido era responsabilidad de la recurrente cumplir los parámetros aprobados en las respectivas autorizaciones, lo cual no ocurrió. En efecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que CASTROVIRREYNA no ha señalado nuevos argumentos de defensa que los citados en sus descargos ni ha presentado medios probatorios distintos a fin de desvirtuar la infracción al artículo 335° del RSSO.

Sobre el particular, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley N° 27444, en el cual se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

Adicionalmente, el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, dispone que la información contenida en los Informes de Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios recogidos durante la supervisión realizada durante los días 19 y 21 de setiembre de 2014 quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el RSSO.

De otro lado, respecto a que efectuaría las pruebas de compactación en noviembre de 2012 según la proyección de la construcción del dique N° 2 (relavera N° 2) y del dique N° 1 (relavera N° 1), corresponde precisar, tal como se indicó en la resolución recurrida que:

¹⁵ Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>

"(...) el "Proctor Estándar o Modificado"¹⁶ es uno de los ensayos más importantes que sirven de base para el control de calidad de la compactación durante la conformación de un dique ya que proporciona la máxima densidad seca y el óptimo contenido de humedad del material que se utilizará para su conformación. Para un adecuado procedimiento, es necesario realizar controles de compactación para cada capa mediante ensayos de densidad de campo para determinar la densidad seca y el contenido de humedad del material utilizado.

En consecuencia, es importante realizar los controles de compactación por capas para asegurar la compactación esperada de cada una de ellas (en el presente caso 95%), no debiéndose postergar dichos controles. Pretender ejecutar el control al término de la construcción no garantiza el grado de compactación adecuado de las capas inferiores, pudiendo existir deficiencias en las capas más bajas al no haber certeza del control de calidad de compactación esperada en cada una de las capas inferiores."

En cuanto a las acciones detalladas en el literal c) del numeral 2, se debe señalar que, mediante escrito de registro N° 201200213436 del 29 de noviembre de 2012 CASTROVIRREYNA comunicó que el control de compactación de los diques N° 1 y N° 2, N° 2A y N° 2B, han sido realizados por el consultor Ing. Jorge Díaz Collantes y fueron ejecutados 17 controles y ensayos de Laboratorio. Además informó que la evaluación del grado de compactación de las capas finales de los diques se llevó a cabo utilizando el Método del Cono de Arena, que consiste en medir la densidad o peso unitario in situ del suelo compactado, el cual es comparado con el peso unitario máximo obtenido en el ensayo de compactación de Laboratorio (Proctor Estándar)

Pues bien, dichas acciones así como las pruebas de compactación de los diques N° 1 y N° 2 con la finalidad de verificar la estabilidad física, efectuadas en octubre de 2014, además de corroborar la comisión de la infracción imputada, constituyen medidas posteriores a la visita de supervisión realizada del 29 al 31 de octubre de 2012, las cuales no liberan de responsabilidad a la administrada ni substraen la materia sancionable, en la medida que el cumplimiento posterior o cese de la infracción no implica la desaparición del carácter ilícito de la acción u omisión constatada por la Administración; sin embargo, como se indicó en la resolución impugnada la subsanación sí configura un supuesto de atenuante para la determinación de la sanción, tal como lo establece la Resolución de Gerencia General N° 035.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre el inciso c) del artículo 38° del RSSO: No verificar el cumplimiento del numeral 4 del estándar "Disposición de Relaves, que establece un ancho de playa mínimo de cinco metros entre el dique de contención y el espejo de agua

6. Con relación a lo indicado en el literal e) y f) del numeral 2 de la presente resolución, se debe hacer referencia a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 38° del RSSO, el cual indica que es obligación del supervisor (ingeniero o técnico) instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares, PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

En el presente caso, a fojas 95 y 96 del expediente obra el "PETS y Estándares de Operación en Relavera Caudalosa Grande", en cuyo numeral 4 del Estándar "Disposición de Relaves", se consignó, como una de las especificaciones de dicho estándar que: *"El ancho máximo de la playa en el perímetro interior será de 05 metros*

¹⁶ El Proctor Estándar es un método utilizado para conseguir las características necesarias de estabilidad del suelo determinando su densidad específica y su relación con el agua y la humedad.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de Octubre de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 052-2016-OS/TASTEM-S2

como mínimo entre el dique de contención con el fin de permitir el tránsito de vehículos que transportan material de préstamo.” El Estándar fue aprobado desde el 13 de octubre de 2012 y fue suscrito por los representantes de la recurrente quienes dieron su conformidad al contenido del mismo.

Sin embargo, durante la supervisión efectuada del 29 al 31 de octubre de 2012, se constató que el espejo de agua del depósito de relaves Caudalosa N° 1 se encontraba pegado al dique N° 1, lo cual puede observarse de la fotografía N° 6 que obra a fojas 08 del expediente.

Sobre el particular, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley N° 27444¹⁷, en el cual se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa, más aún cuando la recurrente no ha presentado medios probatorios ni argumentos distintos a los efectuados en sus descargos a fin de desvirtuar la infracción al inciso c) del artículo 8° del RSSO.

Adicionalmente, conforme fue expuesto por la GFM en la resolución impugnada, las obras que señala la recurrente en el literal f) del numeral 2, no guardan relación con la presente imputación pues están referidas a las zonas de disposición de relaves y a la evacuación del espejo de agua acumulada en el depósito de relaves.

Además, si bien CASTROVIRREYNA sostiene que actualmente las playas a lo largo de todo el dique de contención superan los 5 metros establecidos en el estándar, lo cual puede observarse de las fotografías que adjuntó a su recurso de apelación, se debe indicar que las acciones ejecutadas para lograr tal fin son posteriores a la fecha en que se constató que sus supervisores no verificaron que los trabajadores cumplan lo dispuesto en el numeral 4 del Estándar “Disposición de Relaves”, esto es durante la visita efectuada del 29 al 31 de octubre de 2012, evidenciando que el depósito de relaves Caudalosa N° 1 no respetaba el ancho de playa mínimo entre el dique de contención y el espejo de agua.

En ese sentido, tal como se ha citado en el numeral anterior, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad a la recurrente ni sustrae el ilícito sancionable, sin perjuicio de que esto sea considerado como un supuesto de atenuante en los términos establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Por lo tanto, de acuerdo a lo sostenido en los párrafos precedentes, este extremo de la apelación deviene infundado.

En cuanto a la falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material

7. Respecto a lo argumentado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, se advierte que en el presente procedimiento sancionador la autoridad administrativa actuó conforme al marco normativo vigente permitiendo a la recurrente exponer sus argumentos de hecho y derecho; así como ofrecer pruebas, las cuales fueron evaluadas en la resolución impugnada. Asimismo, los hechos materia de sanción se

¹⁷ Ley N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

ES COPIA AUTÉNTICA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 17 de Julio de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 052-2016-OS/TASTEM-S2

encuentran debidamente acreditados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, por lo que contrariamente a lo manifestado por CASTROVIRREYNA, la resolución recurrida fue emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo dispuesto en el RPAS y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo, por tanto, vicios que causen su nulidad.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 100-2016 de fecha 14 de enero de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Ricardo Mario Alberto Maguñá Pardo y Felipe Santiago Bruno Repetto Sánchez.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE